

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**
Sala Civil Familia

Bogotá D.C., ocho de octubre de dos mil veintiuno
Expediente: 25286-31-10-001-2020-00408-01

Se decide lo concerniente respecto a la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de septiembre pasado, en el proceso declarativo de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que inició Ediczabeth Castañeda González contra Jorge Iván Beltrán Cortés.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de 20 de abril de la presente anualidad el Juzgado de Familia de Funza, al desatar la primera instancia, decidió reconocer la unión marital entre las partes desde el 15 de junio de 2010 y hasta el 5 de diciembre de 2019, con el consecuente decreto de la existencia de la sociedad patrimonial subyacente, providencia que este tribunal modificó al desatar el recurso de apelación que propuso el convocado, en orden a puntualizar no más que el hito de iniciación de la familia de hecho, fijado en el 1 de diciembre de 2010.

Contra la sentencia de segundo grado así proferida interpuso oportunamente el demandado recurso de casación, por lo que corresponde determinar su procedencia, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como es sabido, al concebir la normativa el legislador el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del Código General del Proceso, de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho recurso sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia. Importa asimismo señalar -por la naturaleza del presente juicio- que de acuerdo con el párrafo del mentado artículo 334, entre las sentencias que pueden ser fustigadas a través del recurso de casación se encuentran las que definan “(...) asuntos relativos al estado civil”, siempre que de paso versen sobre “impugnación o reclamación de estado y la declaración de uniones maritales de hecho”.

Ninguna duda hay acerca de que se encuentran satisfechos en el asunto *sub-júdice* los requisitos generales enunciados, que determinan la concesión de la impugnación extraordinaria, en tanto que dirigido el proceso a la declaración de una unión marital entre las partes, bastaría ello para autorizar, en principio, el trámite de tal censura ante el superior. Sin embargo, no se pierda de vista que aparejada a tal pretensión declarativa la actora igualmente erigió una de contenido económico, esto es, la enfilada a que se reconociera la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, amén de su disolución y liquidación, cuestión frente a la cual se ha generado el verdadero inconformismo del convocado, lo cual impone en este caso verificar la concurrencia de una exigencia adicional, no otra que la relativa al interés jurídico que a aquel le asiste para comparecer al tribunal de casación.

Dicho de otro modo, el demandado no ha cuestionado en el juicio la existencia de la unión marital sino los hitos que enmarcan su vigencia, esto, en procura de atacar aspectos relevantes de la sociedad patrimonial, tal cual se confirma a vuelta de examinar los medios exceptivos que postuló y la argumentación que vertió al sustentar su recurso. De donde se sigue que la controversia ventilada en esta instancia no ha estado vinculada en realidad al estado civil de las partes -el que surge pacífico, porque ambos asumieron la calidad de compañeros permanentes en los periodos que cada contendor concibió-, sino ligada a los efectos económicos que se desprenden o derivan del reconocimiento de la comentada forma de familia, por lo que debe de modo imperativo revisarse el asunto concerniente al interés económico del afectado con la decisión, a términos del artículo 338 del C.G.P.

Tanto más si se tiene en cuenta lo dicho por la jurisprudencia civil, que para un caso de contornos similares al presente adujo que *“para establecer la procedencia del ‘recurso de casación’, no era viable su examen bajo los parámetros de si el proceso versaba ‘sobre estado civil’, sino en el ámbito de la decisión desfavorable a la recurrente, que como se indicara recayó sobre un aspecto ‘económico’, toda vez que el inconformismo “no lo rige el aspecto personal relacionado con el estado civil de las partes, sino el patrimonial, relativo a la prosperidad [o no] de la excepción de prescripción de la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que formaron los compañeros permanentes, razón por la que era indispensable que estuviera establecido el interés económico de la recurrente al momento de decidir sobre la concesión del recurso de casación... (providencia de 5 de febrero de 2004, exp. 4801)» (CSJ AC, 3 oct. 2012, rad. 2010-00451-01)”, ya que en ‘lo que interesa al estado civil de las personas, tanto da que se declare que una unión marital de hecho se extendió por el lapso mínimo legal, o por uno mayor; por el contrario, la extensión del lazo familiar resulta trascendente para establecer cuáles bienes y deudas son propios de cada uno de los compañeros, y cuáles conforman la sociedad patrimonial correspondiente. En ese escenario,*

la discusión resulta eminentemente económica, y por lo mismo, queda sujeta a las reglas en materia de interés que prevé el ordenamiento procesal” (C.S.J. AC5022 de 26 de noviembre de 2019).

Así las cosas, lo propio es examinar si le asiste o no el interés económico al demandado Jorge Iván Beltrán Cortés para comparecer al tribunal de casación, sabiéndose que el mismo viene representado por el desmedro que soporta a la fecha del fallo impugnado y como consecuencia del mismo, cuyo valor es preciso establecer con los *“elementos de juicio que obren en el expediente”*, si es que el recurrente no aporta un dictamen pericial para ese efecto, como lo dispone el artículo 339 del código de ritos vigente en lo civil.

En ese orden, se ve que aquí tuvo éxito, en contra de los intereses y oposición del demandado, la aspiración patrimonial que Ediczabeth Castañeda González impulsó con su demanda, donde relacionó el inmueble con folio 50C-1846497, el que en principio es el único activo que conforma la masa patrimonial que eventualmente se liquidará, de suerte que será entonces a partir del valor de ese bien que debe hacerse la mensura correspondiente para establecer el interés.

La cuestión es que la valoración que le corresponde a tal predio se percibe muy inferior al valor que representan los 1000 S.M.L.M.V. previstos en el comentado artículo 338 y que para la fecha de la sentencia ascienden a \$908.526.000, pues mírese cómo en la escritura de adquisición se pactó un valor de \$72.306.000, mientras que el avalúo catastral vigente para 2020 apenas asciende a \$62.347.000 -siendo esta también la cuantía fijada para el proceso-, cuantías que ni aún actualizadas colmarían tal requisito. Sin olvidar que como a voces del artículo 3º de la ley 54 de 1990, el *“patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”*,

debe decirse entonces que el interés para recurrir en casación se encontraría representado en el valor del descrito inmueble, razón para concluir que no está colmado el presupuesto que atañe al interés económico del afectado.

Por modo que se impone, sin más, denegar la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la determinan.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandada contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca -
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e225911f465475338d29e5ac2ac5d7eddd4fd41b05b56b87df9b
992959a6f3d**

Documento generado en 08/10/2021 11:29:33 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>